

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 029 Ordinaria de 24 de julio de 2012

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 127/12

Resolución No. 129/12

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 120/12

Resolución No. 121/12

Resolución No. 133/12

Resolución No. 134/12

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución Conjunta No. 1/12

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 24 DE JULIO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 29

Página 1009

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 127/2012

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 24 de Abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 4002, establece en su apartado segundo, numeral trece, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de elaborar y proponer, en coordinación con los organismos que correspondan las estrategias, planes y programas para la protección del medio ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 del "Medio Ambiente" de 11 de julio de 1997, establece en su artículo 12 incisos g) e i) que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dirigir, evaluar y controlar la composición química y la contaminación general de la atmosfera y por consiguiente proponer, controlar y evaluar los regímenes de protección de determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: El Estado Cubano con fecha 14 de julio de 1992, ratificó la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, y considerando que en la XIX Conferencia de las Partes del referido Protocolo, se acordó la aplicación de un calendario acelerado de eliminación de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), que impone una revisión de la legislación nacional en materia de sustancias agotadoras de la capa de ozono y en particular al cronograma de eliminación de los HCFC.

POR CUANTO: El Cronograma acelerado de eliminación de la producción y consumo de los hidroclorofluorocarbonos fue reajustado por el Protocolo de Montreal, se hace necesario actualizar el Cronograma Nacional para el Control de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono que fue establecido en el Apartado Primero de la Resolución No. 116 de fecha 29 de agosto de 2005, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas mediante el Acuerdo de número 2817 para

control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre del 1994, en su Apartado TERCERO numeral 4.

Resuelvo:

PRIMERO: Actualizar el Cronograma Nacional para el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en lo adelante Cronograma, así como las sustancias, productos, equipos y tecnologías que las utilicen, en correspondencia con lo establecido en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 que se adjuntan a la presente resolución y forman parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Cada organismo, grupo empresarial, empresa nacional o entidad especializada independiente, después de transcurridos noventa días naturales (90) días de la entrada en vigor de la presente Resolución, debe realizar un inventario de todos sus talleres de mantenimiento y reparación de equipos de refrigeración y climatización, donde realice la actividad de recuperación, reciclaje o regeneración de SAO, el cual será actualizado anualmente e informado a la Oficina Técnica de Ozono, través de las dependencias territoriales de medio ambiente.

TERCERO: Se deroga el apartado Primero de la Resolución No. 116 de fecha 29 de agosto de 2005, que establece el Cronograma Nacional para el Control de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono.

Dese Cuenta, al Ministro de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Ministro de la Agricultura y al Jefe de la Aduana General de la Republica.

COMUNÍQUESE, a la Viceministra que atiende el área de medio ambiente y por su conducto a los jefes de entidades que conforman el segmento ambiental de este ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA, en La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 18 días del mes junio del 2012.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministro de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO No. 1 CLOROFLUOROCARBONO CFC

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Triclorofluorometano	CFCL ₃	R-11	29037711	1.0	
Diclorodifluorometano	CF ₂ CL ₂	R-12	29037712	1.0	
Triclorotrifluoroetano	C ₂ F ₃ CL ₃	R-113	29037713	0.8	
Diclorotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ CL ₂	R-114	29037714	1.0	
Cloropentafluoroetano	C ₂ F ₅ CL	R-115	29037715	0.6	
Diclorodifluorometano con difluoroetano	MEZCLA	R-500	38247111	0.74	
Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano	MEZCLA	R-501	38247112	0.29	
Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano	MEZCLA	R-505	38247113	0.33	
Los demás	MEZCLA		38247119		
Cloropentafluoroetano con clorodifluoroetano	MEZCLA	R-502	38247121	0.33	
Cloropentafluoroetano con difluoroetano	MEZCLA	R-504	38247122	0.33	
Los demás	MEZCLA		38247129		
Diclorotetrafluoroetano con clorodifluoroetano	MEZCLA	R-506	38247130	0.33	
Los demás	MEZCLA		38247190		
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2010

ANEXO No. 2 HALONES

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCL	H-1211	29037610	3.0	
Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	H-1301	29037620	10.0	
Dibromotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Br ₂	H-2402	29037630	10.0	
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2010

ANEXO No. 3 CLOROFLUOROCARBONO CFC

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO
Clorotrifluorometano	CF ₃ CL	R-13	29037716	1.0
Pentaclorofluoroetano	C ₂ FCL ₅	R-111	29037717	1.0
Tetraclorodifluoroetano	C ₂ F ₂ CL ₄	R-112	29037718	1.0
Heptaclorofluoropropano	C ₃ FCL ₇	R-211	29037721	1.0
Hexaclorodifluoropropano	C ₃ F ₂ CL ₆	R-212	29037722	1.0
Pentaclorotrifluoropropano	C ₃ F ₃ CL ₅	R-213	29037723	1.0
Tetraclorotetrafluoropropano	C ₃ F ₄ CL ₄	R-214	29037724	1.0

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Tricloropentafluoropropano	C ₃ F ₅ CL ₃	R-215	29037725	1.0	
Diclorohexafluoropropano	C ₃ F ₆ CL ₂	R-216	29037726	1.0	
Cloroheptafluoropropano	C ₃ F ₇ CL	R-217	29037727	1.0	
Los demás			29037729		
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2010

ANEXO No. 4 TETRACLORURO DE CARBONO

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Tetracloruro de carbono	CCL ₄	R-10	29031400	1.1	
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2010

ANEXO No. 5 METILCLOROFORMO

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Tricloroetano	C ₂ H ₃ CL ₃	Metilcloroformo	29031910	0.1	
Medidas de Control					Año de Aplicación
Reducción del 70% Importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.					1ro. de enero de 2010
Reducción del 100% Eliminación Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2015

ANEXO No. 6 HIDROCLOROFUOROCARBONOS HCFC

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO
Diclorofluorometano	CHFCL ₂	R-21	29037741	0.04
Clorodifluorometano	CHF ₂ CL	R-22	29037100	0.055
Clorodifluorometano	CH ₂ CL	R-31	29037742	0.02
Tetraclorofluoroetano	C ₂ HFCL ₄	R-121	29037743	0.01-0.04
Triclorodifluoroetano	C ₂ HF ₂ CL ₃	R-122	29037744	0.02-0.08
Diclorotrifluoroetano	C ₂ HF ₂ CL ₂	R-123	29037210	0.02-0.06
Diclorotrifluoroetano	C ₂ HF ₂ CL ₂	R-123*	29037220	0.02
Los demás			29037290	
Clorotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ CL	R-124	29037731	0.02-0.04
Clorotetrafluoroetano	CHFCLCF ₃	R-124*	29037732	0.022
Los demás			29037739	
Triclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCL ₃	R-131	29037745	0.007-0.05
Diclorodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ CL ₂	R-132	29037746	0.008-0.05
Clorotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ CL	R-133	29037747	0.02-0.06

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO
Diclorofluoroetano	CH ₃ CFCL ₂	R-141	29037310	0.005-0.07
Diclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCL ₂	R-141b	29037320	0.11
Los demás			29037390	
Clorodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ CL	R-142b	29037410	0.065
Clorodifluoroetano	CH ₃ CF ₂ CL	R-142	29037420	0.008-0.07
Los demás			29037490	
Clorofluoroetano	C ₂ H ₄ FCL	R-151	29037748	0.003-0.005
Hexaclorofluoropropano	C ₃ HFCL ₆	R-221	29037751	0.015-0.07
Pentaclorodifluoropropano	C ₃ HF ₂ CL ₅	R-222	29037752	0.01-0.09
Tetraclorotri fluoropropano	C ₃ HF ₃ CL ₄	R-223	29037753	0.01-0.08
Triclorotetra fluoropropano	C ₃ HF ₄ CL ₃	R-224	29037754	0.01-0.09
Dicloropenta fluoropropano	C ₃ HF ₅ CL ₂	R-225	29037520	0.02-0.07
Dicloropenta fluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCL ₂	R-225ca	29037510	0.025
Dicloropenta fluoropropano	CF ₂ CLCF ₂ CHCLF	R-225cb	29037530	0.33
Los demás			29037590	
Clorohepta fluoropropano	C ₃ HF ₆ CL	R-226	29037755	0.02-0.10
Pentaclorofluoropropano	C ₃ H ₂ FCL ₅	R-231	29037756	0.05-0.09
Tetraclorodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ CL ₄	R-232	29037757	0.008-0.10
Triclorotri fluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ CL ₃	R-233	29037758	0.007-0.23
Diclorotetra fluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ CL ₂	R-234	29037761	0.01-0.28
Cloropenta fluoropropano	C ₃ H ₂ CL	R-235	29037762	0.03-0.52
Tetraclorofluoropropano	C ₂ H ₃ CL ₄	R-241	29037763	0.04-0.09
Triclorodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ CL ₃	R-242	29037764	0.005-0.13
Diclorotri fluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ CL ₂	R-243	29037765	0.007-0.12
Clorotetra fluoropropano	C ₃ H ₃ F ₄ CL	R-244	29037766	0.009-0.14
Triclorofluoropropano	C ₃ H ₄ FCL ₃	R-251	29037767	0.001-0.01
Diclorodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ CL ₂	R-252	29037768	0.005-0.04
Clorotri fluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ CL	R-253	29037771	0.003-0.03
Diclorofluoropentano	C ₃ H ₅ FCL ₂	R-261	29037772	0.002-0.02
Clorodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ CL	R-262	29037773	0.002-0.02
Clorofluoropropano	C ₃ H ₆ FCL	R-271	29037774	0.001-0.03
Los demás			29037790	
Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con fluor y cloro			29037812	
Los demás			29037900	
Que contengan Clorodifluorometano con Clorotetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 60.0/25.0/15.0	MEZCLA	R-409A	38247411	
Que contengan Clorodifluorometano con Clorotetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 65.0/25.0/10.0	MEZCLA	R-409B	38247412	
Los demás	MEZCLA		38247419	
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 53.0/13.0/34.0	MEZCLA	R-401A	38247421	
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 61.0/11.0/28.0	MEZCLA	R-401B	38247422	

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 33.0/15.0/52.0	MEZCLA	R-401C	38247423	
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y 1.1.1 trifluoroetano	MEZCLA	R-408A	38247424	
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y Clorotetrafluoroetano en proporción 82.0/18.0	MEZCLA	R-415A	38247425	
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano en todas las proporciones	MEZCLA	R-415B	38247426	
Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluoroetano y difluoroetano en proporción 10.0/65.0/25.0	MEZCLA	YH-12	38247427	
Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluoroetano y difluoroetano en proporción 55.0/23.0/22.0	MEZCLA	YH-134 A	38247428	
Los demás			38247429	
Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/75.0/20.0	MEZCLA	R-403A	38247431	
Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/56.0/39.0	MEZCLA	R-403B	38247432	
Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo y clorodifluoroetano	MEZCLA	R-412A	38247433	
Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo	MEZCLA	R-509A	38247434	
Los demás	MEZCLA		38247439	
Que contengan Clorodifluorometano con isobutano y clorodifluoroetano	MEZCLA	R-406A	38247441	
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 51.0/28.5/4.0/16.5	MEZCLA	R-414A	38247442	
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 50.0/39.5/1.5/9.5	MEZCLA	R-414	38247443	
Que contengan Clorodifluorometano con clorotrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano	MEZCLA		38247444	

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO
Los demás	MEZCLA		38247449	
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 60.0/2.0/38.0	MEZCLA	R-402A	38247451	
Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 38.0/2.0/60.0	MEZCLA	R-402B	38247452	
Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano, clorodifluoroetano e hidrocarburo	MEZCLA	R-405A	38247453	
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 1.5/87.5/11.0	MEZCLA	R-411A	38247454	
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 3.0/94.0/3.0	MEZCLA	R-411B	38247455	
Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y difluoroetano en proporción 3.0/95.5/1.5	MEZCLA	R-411C	38247456	
Que contengan Propano con Clorodifluorometano y difluoroetano	MEZCLA	R-418A	38247457	
Los demás	MEZCLA		38247459	
Que contengan Clorotetrafluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano	MEZCLA	R-416A	38247461	
Que contengan Clorodifluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano y lubricante	MEZCLA		38247462	
Los demás	MEZCLA		38247469	
Que contengan tetrafluoroetano y Clorodifluoroetano	MEZCLA	R-420A	38247471	
Los demás	MEZCLA		38247479	
Los demás	MEZCLA		38247490	
Medidas de Control				Año de Aplicación
Linea de base: Promedio de Producción y consumo de 2009 y 2010.				
Congelamiento de la producción.				1ro. de enero de 2013
Reducción del 10% Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.				1ro. de enero de 2015
Reducción del 35% Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.				1ro. de enero de 2020
Reducción del 67,5% Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.				1ro. de enero de 2025
Reducción del 97,5% Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (*Promedio anual de 2,5% restringido al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes durante 2030-2040. sujeto a revisión en el 2025).				1ro. de enero de 2030 *
Reducción del 100% Eliminación Prohibida su importación, exportación y consumo.				1ro. de enero de 2040

ANEXO No. 7 HALONES

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo			29037811	0.02-14	
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 1996

ANEXO No. 8 BROMOCLOROMETANO

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Bromoclorometano	CH ₂ BrCL		29037820	0.012	
Los demás			29037890		
Medidas de Control					Año de Aplicación
Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2002

ANEXO No. 9 BROMURO DE METILO

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Nombre químico	Fórmula química	Nombre común o número de ASHRAE	Partida arancelaria	Potencial de agotamiento del ozono PAO	
Bromuro de metilo	CH ₃ Br		29033020	0.6	
Medidas de Control					Año de Aplicación
Nivel Básico.					Promedio de 1995-1998
Congelación de la Producción y consumo a nivel básico.					1ro. de enero de 2002
Reducción del 20% Importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota.					1ro. de enero de 2005
Reducción del 100% Eliminación Prohibida su importación, exportación y consumo.					1ro. de enero de 2015

ANEXO No. 10 EQUIPOS Y TECNOLOGÍAS

CRONOGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y GASES REFRIGERANTES POTENCIALES DEL CALENTAMIENTO GLOBAL

Productos	Partida arancelaria
1. Equipos de transporte con sistemas de refrigeración o climatización	
- Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correos y demás coches	86050000
- Vagones para el transporte de mercancía sobre rieles	86060000
- Vehículos automóviles para el transporte de 10 o más personas	87020000
- Coches de turismo y demás vehículos automóviles	87030000
- Vehículos para el transporte de mercancías	87040000
- Barcos para excursiones	89010000
- Barcos de pesca	89020000
- Yates y embarcaciones de recreo	89030000

Productos	Partida arancelaria
2. Máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire	
Para empotrar o Para ventanas formando un solo cuerpo	84151000
- Automóviles y camiones (estén o no incorporados a los Vehículos)	84152000
Con equipos de enfriamiento y válvulas de inversión del ciclo térmico	84158100
- Los demás equipos de enfriamiento	84158200
3. Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para producir frío, bombas de calor	
- Refrigerador y congelador-conservador con dos puertas separadas	84181000
- Refrigeradores domésticos de compresión	84182100
- Refrigeradores domésticos de absorción eléctrica	84182200
- Los demás refrigeradores domésticos	84182900
- Refrigeradores comerciales	84183000
- Refrigeradores comerciales	84184000
- Refrigeradores comerciales	84185000
- Grupos frigoríficos	84186100
- Enfriadores de agua, máquinas productoras de hielo	84186900
- Deshumificadores	84798900
4. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol	
Productos en aerosol	33071000
Productos en aerosol	33072000
Productos en aerosol	33073000
Productos en aerosol	33074900
Productos en aerosol	33079000
5. Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	84241000
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	38130010
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	38130020
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	38130030
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	38130040
Extintores portátiles, preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas	38130090
6. Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	
Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	38089110
Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	38089210
Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	38089310
Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	38089410
Insecticidas, fungicidas herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas y desinfectantes	38089910
7. Disolventes y diluyentes orgánicos, compuestos y preparaciones para quitar pinturas o barnices	
Disolventes y diluyentes orgánicos, compuestos y preparaciones para quitar pinturas o barnices	84140020
Disolventes y diluyentes orgánicos, compuestos y preparaciones para quitar pinturas o barnices	84140030
8. Resinas anímicas, resinas fenólicas y poliuretanos en forma primaria	
Resinas anímicas, resinas fenólicas y poliuretanos en forma primaria	39095000
9. Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico	
Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico	39211300

RESOLUCIÓN No. 129 /2012

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 24 de abril de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con

número para control administrativo 4002 establece, en el Apartado Segundo, numeral trece, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo

encargado de controlar las estrategias, planes y programas para la protección del medio ambiente.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en representación del Estado cubano, como parte del Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, la adopción de mecanismos nacionales, con el objetivo de estimular en todas las entidades, a que tomen medidas con vistas a eliminar el uso de las diferentes sustancias agotadoras de la capa de ozono.

POR CUANTO: La Resolución No. 114/2003, de fecha 29 de septiembre de 2003, estableció en su Apartado Primero, inciso a), un sistema de reconocimientos en el ámbito nacional, otorgados por este Ministerio, que incluye la categoría "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)".

POR CUANTO: Las entidades relacionadas en el Anexo Único de la presente Resolución, han demostrado que en las actividades que desarrollan y en los productos o servicios que ofertan, no han utilizado clorofluorocarbonos, lo que evidencia el progreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en el marco del Protocolo de Montreal.

POR CUANTO: Las entidades mencionadas en el Anexo Único de la presente Resolución, han solicitado a la Oficina Técnica de Ozono, por medio de la documentación requerida, se les otorgue el reconocimiento en la categoría de "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)", documentación que ha sido verificada y certificada por las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o por las Direcciones Provinciales de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente pertenecientes a los Consejos de la Administración Provinciales, según el caso, en correspondencia con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas mediante el Acuerdo de número 2817 para control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado TERCERO numeral 4,

Resuelvo:

ÚNICO: Otorgar el Reconocimiento "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)" a las entidades relacionadas en el Anexo Único de la presente Resolución, el cual es parte inseparable de la misma.

NOTIFÍQUESE la presente al Director de la Oficina Técnica de Ozono y por intermedio de este, a los directores de las entidades relacionadas en el Anexo Único que se adjunta a la presente.

COMUNIQUESE a la Viceministra que atiende la esfera ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARCHÍVESE en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 18 días del mes de junio de 2012.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO ÚNICO

1. Agencia de Viajes Cubanacán de Holguín, perteneciente al Ministerio de Turismo.
2. Banco Exterior de Cuba, perteneciente al Banco Central de Cuba.
3. Centro Nacional de Superación Profesional y Capacitación "Comandante Faustino Pérez Hernández", perteneciente al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
4. Complejo Gran Hotel, Colón, Camino de Hierro de Camagüey, perteneciente al Ministerio de Turismo.
5. DIVEP Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica.
6. Empresa Comercializadora y Distribuidora de Medicamentos de la Isla de la Juventud, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
7. Empresa Eléctrica de la Isla de la Juventud, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
8. Empresa de Mantenimiento Grupo Electrógenos Fuel-Oil Villa Clara, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
9. Empresa Pesquera de Villa Clara, PESCAVILLA, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimentaria.
10. Empresa de Conformación de Metales por Explosión de Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica.
11. Empresa de Servicios Informáticos Especializados de Villa Clara, perteneciente al Ministerio de Turismo.
12. Empresa Comercializadora de Combustible de Holguín, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
13. Empresa Comercializadora de Combustible de Villa Clara, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
14. Empresa de Asistencia y Servicios de Mariel, Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Construcción.
15. Empresa GEOCUBA VC-SS, perteneciente al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
16. Empresa de Recuperación de Materias de Villa Clara, perteneciente al Ministerio de Industria Sideromecánica.
17. Empresa Mecánica del Níquel "Comandante Gustavo Machín Hoed De Beche" de Holguín, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
18. Empresa Poligráfica de Holguín, perteneciente al Ministerio de la Industria Ligera.
19. Empresa de Productos Dentales ACRILEST de Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
20. GEE Palmares Sucursal de Holguín, perteneciente al Ministerio de Turismo.
21. Hotel Camagüey de Camagüey, perteneciente al Ministerio de Turismo.
22. Hotel Plaza de Camagüey, perteneciente al Ministerio de Turismo.
23. Hotel "Santa Clara Libre" de Villa Clara, perteneciente al Ministerio de Turismo.
24. Hotel "Los Caneyes Libre" de Villa Clara perteneciente al Ministerio de Turismo.
25. UEB Hotel Blau Costa Verde de Holguín, del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
26. Hotel Club Acuario de La Habana, perteneciente al Ministerio de Turismo.
27. Empresa Integral de Servicios Técnicos Automotores "Capitán Alberto Fernández Montes de Oca" de Holguín, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica.
28. Oficina Central Empresa Isla Azul de Holguín, perteneciente al Ministerio de Turismo.

29. Sucursal Turismo y Salud Santa Lucía de Camagüey, perteneciente al Ministerio de Turismo.
30. Sucursal TRANSTUR de Villa Clara, perteneciente al Ministerio de Turismo.
31. Sucursal Comercial Caracol de Holguín, perteneciente al Ministerio de Turismo.
32. UEB Plaguicida de Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
33. Unidad Empresarial de Base Carburo y Acetileno de Artemisa, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
34. Unidad Empresarial de Base Mayorista de Medicamentos, Droguería Artemisa de la Unión "QUIMEFA", perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
35. Unidad Empresarial Básica MM Ciudad Habana EMCOMED de La Habana, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
36. Unidad Empresarial Básica Distribución Alcohol ENCOMED de La Habana, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.
37. Ingeniería y Proyectos para la Electricidad (INEL) de Holguín, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

INDUSTRIA BÁSICA

RESOLUCIÓN No. 120

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49, inciso b) que los derechos sobre la concesión se ceden o traspasan, previo el consentimiento expreso del otorgante.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros delega en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 230, de 13 de julio de 2005, del Ministro de la Industria Básica, le fue otorgada una concesión de explotación al Grupo Empresarial de la Construcción de Sancti Spíritus, del mineral de arena granodiorítica, en el área del yacimiento El Chambelón, ubicada en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus, por un término de diez (10) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción.

POR CUANTO: El Grupo Empresarial de la Construcción de Sancti Spíritus, ha solicitado, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos

mineros de dicha concesión de explotación, a favor de la Empresa de Producción Industrial de Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la explotación de este yacimiento.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación del mineral de arena granodiorítica, en el área del yacimiento El Chambelón, ubicada en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus, a favor de la Empresa de Producción Industrial de Sancti Spíritus, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus, abarca un área total de veinte punto treinta y nueve (20.39) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Sector I: El Chambelón

VÉRTICE	X	Y
1	659 850	240 100
2	660 200	240 100
3	660 200	239 900
4	660 130	239 700
5	659 850	239 700
1	659 850	240 100

Sector II: El Refugio

VÉRTICE	X	Y
1	659 990	240 500
2	659 990	240 690
3	660 320	240 760
4	660 350	240 660
5	660 290	240 660
6	660 290	240 500
1	659 990	240 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se traspasa es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 13 de julio de 2015, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apar-

tado SEGUNDO, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, de 16 de septiembre de 1997, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1%) calculada según lo dispuesto en la Ley No. 76, Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5%) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, de 16 de septiembre de 1997, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, de fecha 14 de mayo de 1999, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás

actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMO TERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia Sancti Spiritus, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1º de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 230, de fecha 13 de julio de 2005, de la Ministra de la Industria Básica.

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director General del Grupo Empresarial de la Construcción de Sancti Spiritus y al Director General de la Empresa de Producción Industrial de Sancti Spiritus.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de junio de 2012.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 121

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual, a tenor del artículo 22, le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular

la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento de los minerales de arena y grava en el área denominada Curso Inferior del Río Arimao, ubicada en el municipio Cienfuegos, provincia de Cienfuegos, por el término de uno (1) año, con el objetivo de crear una base de datos con el grado de estudio actualizado, el balance de todos los recursos por categorías y una actualización cartográfica general.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, un permiso de reconocimiento de los minerales de arena y grava en el área denominada Curso Inferior del Río Arimao, ubicada en el municipio Cienfuegos, provincia de Cienfuegos, por el término de uno (1) año, con el objetivo de crear una base de datos con el grado de estudio actualizado, el balance de todos los recursos por categorías y una actualización cartográfica general.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en el municipio Cienfuegos, provincia de Cienfuegos, abarca un área total de tres mil novecientos treinta y tres punto noventa y tres (3 933.93) hectáreas y, su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	561 000	248 000
2	565 000	248 000
3	565 000	247 000
4	568 000	247 000
5	571 900	255 130
6	576 000	255 500
7	576 000	254 200
8	573 380	255 000
9	569 000	245 620
10	565 600	244 000
11	563 000	245 400
12	561 000	244 000
1	561 000	248 000

El área objeto del permiso de reconocimiento ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá toda el área que reste de las devoluciones realizadas. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable a las áreas definidas como áreas del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de uno (1) año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Decreto Ley No. 222, de 16 de septiembre de 1997, Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dichas áreas, con objetivo diferente al autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento, además de su obligación de cumplir con el programa mínimo establecido.

SÉPTIMO: El permisionario está en la obligación de analizar los vértices 1 y 2 de la zona protegida Guanaroca, y las posibles afectaciones que puedan originarse deben ser conciliadas con las autoridades correspondientes del nivel provincial y municipal del Ministerio de la Agricultura, así como cumplirá con lo establecido en el Decreto Ley No. 212, de 8 de agosto de 2000, Gestión de la Zona Costera, y Decreto 179, de 2 de febrero de 1993, Protección, Uso y Conservación de los suelos, y sus contravenciones.

OCTAVO: El permisionario coordinará con la Unidad de Medio Ambiente de la provincia de Cienfuegos antes de entrar en las áreas, y está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro de las áreas objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades que se realicen y además solicitará a esta Unidad la licencia ambiental, y en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar de la provincia de Cienfuegos el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera del Centro.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de junio de 2012.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 133

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, numeral 4, faculta a los Jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 363-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las Tarifas de Servicios de Suministro a granel y embotellado de GLP, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, en este caso para la Empresa Cubana de Gas S.A.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios Oficiales y las Tarifas de Servicio de Suministro de GLP, a granel y embotellado, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, en este caso para la Empresa Cubana de Gas S.A., los cuales se aprueban para el trimestre julio-septiembre del año 2012, con vigor hasta el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 60, de fecha 30 de marzo de 2012, por la cual se fijaron los Precios y Tarifas de Suministro de GLP, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, de la Empresa Cubana de Gas S.A., para el trimestre abril-junio de 2012, con vigor hasta el 30 de junio de 2012.

Los precios fijados mediante la presente Resolución se comienzan a aplicar desde el 1^o de julio de 2012.

COMUNÍQUESE la presente al Gerente General de la Empresa Cubana de Gas S.A., al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de éste Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de junio de 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica

ANEXO

07.04.00 ABASTECIMIENTO TÉCNICO-MATERIAL PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	L	0,6115
GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	kg	1,3090

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:		
-A GRANEL	TM	46,57
-EMBOTELLADO	TM	110,33

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

RESOLUCIÓN No. 134

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, No. 2817 para Control Administrativo, en su apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 368, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó el traspaso de la unidad presupuestada denominada Instituto de Geología y Paleontología, integrada al Grupo Empresarial Geominero Salinero, GEOMINSAL, para la subordinación directa a este Ministerio de la Industria Básica, así como cambiar la denominación de dicha unidad presupuestada, por la de Centro de Investigaciones de Geología y Paleontología, en forma abreviada IGP, a todos los efectos legales, por lo que resulta necesario dictar la presente Resolución para ejecutar la mencionada autorización.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar la unidad presupuestada denominada Instituto de Geología y Paleontología, hasta la fecha integrada al Grupo Empresarial Geominero Salinero, GEOMINSAL, para la subordinación directa a este Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La unidad presupuestada denominada Instituto de Geología y Paleontología cambia su denominación por la de Centro de Investigaciones de Geología y Paleontología, en forma abreviada IGP.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE la presente al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas, al Director de Organización de este Organismo y al Director General de la unidad presupuestada denominada Centro de Investigaciones de Geología y Paleontología, IGP.

DESE CUENTA de esta Resolución, al Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de junio de 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1 /2012 MINTUR-INV

POR CUANTO: La Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda, en los incisos e), h) y j) de su artículo 109, establece que, en las zonas de alta significación para el turismo, las permutas, donaciones y compraventas podrán realizarse conforme al procedimiento que establezca el Instituto Nacional de la Vivienda y que para cualquier construcción, rehabilitación o remodelación que se pretenda realizar por órganos u organismos del Estado u organizaciones, se requerirá la aprobación de la autoridad que determine el Ministerio de Turismo, además del cumplimiento de lo dispuesto legalmente sobre la materia. Por otra parte dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de Turismo dicten de forma conjunta las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del régimen especial a que se refiere ese artículo.

POR CUANTO: La Resolución No. 14, de 13 de enero de 2006, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, dispone que los propietarios o arrendatarios de viviendas ubicadas en zonas especiales o de alta significación para el turismo que pretendan realizar actos traslativos de dominio o acciones de construcción, presentan la solicitud en la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, de acuerdo con lo regulado en la legislación vigente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades a nosotros conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar el siguiente, PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO Y ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN EN LAS VIVIENDAS UBICADAS EN ZONAS DE ALTA SIGNIFICACIÓN PARA EL TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Resolución establece el procedimiento para la autorización de permutas - entre propietarios o administrativas -, donaciones y compraventas de las viviendas ubicadas en zonas declaradas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de alta significación para el turismo, en lo adelante la Zona, así como las acciones constructivas que se ejecuten en las mismas.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I

Permutas, donaciones y compraventas

ARTÍCULO 2.- Las solicitudes de autorización para la realización de permutas, donaciones y compraventas de viviendas ubicadas en zonas de alta significación para el turismo, se presentan en las direcciones municipales de la Vivienda correspondiente a dicho territorio, los cuales deben contener: las generales de las partes, dirección de la vivienda o las viviendas, así como la composición de los núcleos familiares que ocupan los inmuebles objeto de transmisión, según el acto para el que se solicita autorización.

Al presentar la solicitud los titulares deben presentar, además, los documentos que acreditan la titularidad.

En el caso de las permutas, si interviniere una vivienda vinculada o medio básico, se exige también documento de autorización del jefe del organismo al que pertenece el inmueble.

ARTÍCULO 3.- Admitida la solicitud, se radica expediente y se traslada la misma en un término de cinco días a la Delegación del Ministerio de Turismo, para su evaluación y emisión del pronunciamiento correspondiente.

A los efectos de la presente resolución se entenderá por Delegación del Ministerio de Turismo la representación del Ministerio de Turismo correspondiente al territorio en el que se encuentra ubicada la Zona.

ARTÍCULO 4.- Recibido el pronunciamiento del Delegado del Ministro de Turismo correspondiente a la Zona, el Director Municipal de la Vivienda, emite resolución autorizando o no lo solicitado, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución. De ser favorable las personas pueden concurrir al notario a los efectos de la formalización de la permuta, donación o compraventa, para lo cual resulta necesario aportar la resolución referida anteriormente.

En el caso de permutas administrativas, la propia resolución formaliza el acto.

SECCIÓN II

De las acciones constructivas

ARTÍCULO 5.- La solicitud de licencias para acciones de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas de propiedad personal es promovida por los titulares de las mismas en la Oficina de Trámites de la Vivienda, mediante escrito de solicitud al que se acompañan los documentos que prevén las normas vigentes.

En el supuesto que la solicitud para ejecutar acciones constructivas la realizan órganos u organismos del Estado u organizaciones sociales, se efectúa directamente ante la Delegación del Ministerio de Turismo.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR EL MINISTERIO DE TURISMO

ARTÍCULO 6.- El Delegado del Ministro de Turismo en el territorio correspondiente a la Zona, al emitir el parecer para la autorización de transmisiones de dominio solicitadas, tendrá presente las siguientes reglas:

- a) mantener el equilibrio de la población residente en la Zona, evitando su incremento;
- b) las transmisiones de dominio que se realicen no pueden derivar en ampliaciones de los inmuebles existentes en la Zona; y
- c) se emite parecer favorable a las permutas siempre que no impliquen incremento poblacional de la Zona, de nuevos propietarios ni la conversión de viviendas medios básicos a vinculadas.

ARTÍCULO 7.- El Delegado del Ministro de Turismo en el territorio correspondiente a la Zona emite pronunciamiento, favorable o no, a las solicitudes para la ejecución de acciones de rehabilitación, división, ampliación o remodelación con arreglo a las siguientes reglas:

- a) que no surjan en el área de la Zona nuevas viviendas;
- b) que las edificaciones que se proponen por órganos, organismos y entidades estatales sean en función del desarrollo del Turismo u objetivos que complementen o sean afines a esta actividad o a otras previstas en los planes de desarrollo de la Zona;
- c) ajustarse con rigor a los requerimientos establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las regulaciones urbanas aprobadas para la Zona; y
- d) autorizar las solicitudes de particulares en aquellos casos que sea la única vía posible para dar solución a situaciones derivadas del crecimiento natural de la familia o conflictos que se presenten, y sólo aprobar las habitaciones o espacios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta las normas vigentes sobre la construcción de viviendas por esfuerzo propio de la población y las regulaciones establecidas por Planificación Física.

ARTÍCULO 8.- El Delegado del Ministro del Turismo examina la solicitud conforme a las regulaciones urbanas y territoriales aprobadas para la Zona y en un término de 15 días hábiles, emite su pronunciamiento expreso definiendo la aceptación o no de la solicitud, que notifica dentro del término referido a la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente.

CAPÍTULO IV

VIVIENDAS SITUADAS EN LA ZONA DE ALTA SIGNIFICACIÓN PARA EL TURISMO RECTORADA POR LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de las viviendas ubicadas en la Zona correspondiente a los territorios de Habana Vieja y Centro Habana, realizan directamente sus solicitudes para la autorización de las compraventas, donaciones y permutas ante la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana. La autorización que esta emita es válida para el trámite ante el notario que formaliza dichos actos.

ARTÍCULO 10.- Las personas interesadas tramitan también en la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana la autorización previa para:

- a) la obtención de Licencias de Construcción para obras nuevas, rehabilitaciones, remodelaciones, divisiones y ampliaciones; y
- b) las permutas administrativas.

La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana emite y notifica el documento a los promoventes para que estos realicen los trámites legales ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- Las direcciones municipales de la Vivienda de La Habana Vieja y de Centro Habana, en los trámites de cambios de status de cuarto a vivienda adecuada y reclamaciones de derecho de personas que no tienen reconocido derecho sobre las viviendas y cuartos que ocupan o no cumplen los requisitos establecidos en la legislación vigente, solicitan, de oficio, en un término de cinco días hábiles, autorización previa de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, que a su vez emitirá su parecer en un término de 15 días a partir de que recibe la solicitud.

ARTÍCULO 12.- El procedimiento para la actuación de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana en la tramitación de los asuntos referidos anteriormente, se realizará conforme a lo que por esta se regule.

ARTÍCULO 13.- El Historiador de la Ciudad de La Habana al procesar las solicitudes de transmisión de la propiedad de las viviendas por compraventa, donación y permutas, podrá aplicar las reglas previstas en el artículo 7 de la presente Resolución Conjunta. En los supuestos de compraventa de viviendas construidas o rehabilitadas con financiamiento destinado al Plan de Rehabilitación y Conservación del Centro Histórico de La Habana, podrá no acceder a la solicitud.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Encargar a los delegados del Ministro de Turismo y a los directores provinciales de la Vivienda, la instrumentación de las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento ágil y efectivo del procedimiento que por la presente se aprueba, incluyendo la coordinación con otros organismos implicados en los trámites de transmisión de la propiedad de las viviendas ubicadas en estas zonas.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los consejos provinciales de la Administración de los órganos locales del Poder Popular y a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Regístrese y archívese un original en los protocolos de resoluciones de las direcciones jurídicas del Ministerio de Turismo y del Instituto Nacional de la Vivienda.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de junio del año 2012.

Oris Silvia Fernández Hernández
Presidenta del Instituto Nacional
de la Vivienda

Manuel Marrero Cruz
Ministro de Turismo